

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA  
contra JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
RADICACIÓN: 2023-00046**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

**II.- ACCIONADA :**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta que el 25 de octubre de 2022 en audiencia de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Gloria Inés González Jaramillo se propuso controversia contra ese trámite de insolvencia porque se evidenció que dicha señora no sufragó en forma completa la tarifa de que trata el decreto reglamentario 2677 de 2012 de acuerdo con el cuadro tarifario del art. 2.2.4.4.7. del decreto 1069 de 2015, dado que los pasivos ascendían a \$1.138.700.000 por lo que la tarifa que se debió cobrar como máximo era de \$27.255.690 y mínimo \$26.801.477.

Señala que la operadora de insolvencia no tuvo por aceptada la controversia e indicó "entiendo que el centro de conciliación maneja descuentos a nivel discrecional y pues para el centro de conciliación el valor que se le pactó al deudor (\$12.000.000), está totalmente pago, entonces ya si usted quisiera presentar, yo creería que debería presentar una controversia, respecto a la decisión del centro de conciliación del cobro o no ese valor (de la tarifa)", es decir, que su solicitud en su sentir fue decidida en forma tajante, en

sentido negativo, por la operadora, escalando el tema al control judicial por vía de controversia.

Menciona que el 30 de noviembre de 2022 el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln remitió el expediente al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que resolviera esa controversia, quien lo hizo mediante proveído del 24 de enero de 2023 señalando que el tema de falta en el pago de la tarifa en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no era motivo de activación de la regulación descrita en el artículo 534 del CGP y que dicho aspecto no ataca la existencia de una prestación en particular sino los presupuestos de admisibilidad de la solicitud de negociación, aspecto depositado y a cargo del operador de insolvencia del centro de conciliación y no de la autoridad de control judicial, por tanto, "rechazó las objeciones propuestas".

Afirma que se evidencia un serio vicio de parte del juzgado accionado porque confunde controversia con objeciones, a pesar de los sustentos normativos diferenciales expuestos, por lo cual deja de lado el estudio de la controversia planteada.

Refiere que esa decisión del juez accionado no es susceptible de algún recurso, por lo que se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la tutela.

Pretende con esta acción en amparo del derecho fundamental al debido proceso se revoque el auto de 24 de enero de 2023 por ser un auto en el cual se configura una vía de hecho y se violentó ese derecho, y, en consecuencia, que el despacho accionado analice en debida forma la controversia planteada y resuelva sobre la misma conforme a las estipulaciones legales y jurisprudenciales.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 7 de febrero de 2023 se ordenó notificar al juzgado accionado y se dispuso la vinculación del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, quienes oportunamente se pronunciaron:

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** indicó que en ese despacho se tramitaron las objeciones presentadas por los acreedores dentro de la negociación de deudas promovida por la señora Gloria Inés González Jaramillo y que la propuesta por el acá accionante se resolvió en proveído del 24 de enero de 2023 "en forma detallada, clara, motivada y con base en un criterio plausible que tiene sustento no solo en la interpretación autónoma que este juzgador efectuó frente a las normas que reglan el asunto, sino a la doctrina especializada que allí fue citada, se expresaron las razones para rechazarlas" y añadió "se destaca, que el estudio de los requisitos objetivos y subjetivos del instrumento de recuperación económica [como lo es el pago de la tarifa al Centro de Conciliación], no comporta una objeción propiamente dicha, pues al tenor de la regla especial prevista para la audiencia de negociación de deudas, ese mecanismo de contradicción que culmina

con la remisión al Juez Civil Municipal solo opera frente a las discrepancias de cara a la relación de pasivos que en su momento efectúa el conciliador tanto al deudor como a los acreedores que concurren al trámite [arts. 550.1 y 552 del C.G.P].”

Remitió el enlace para acceso al expediente y señaló que se abstenía de notificar a las partes y terceros ya que desde el 2 de febrero de 2023 retornó el expediente al Centro de Conciliación de origen.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** se pronunció y señaló que en este asunto no se cumplen los supuestos de subsidiariedad para que se ampare el derecho invocado a través de la tutela y que en todo caso es el conciliador el que debe realizar el control de legalidad a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y no el juez civil municipal a quien solo compete conocer de las controversias que le encomienda el legislador conforme con el art. 543 del C.G.P. como la decisión de objeciones de los créditos a que se refiere el art. 552 Idem.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar

sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del juzgado accionado con la emisión de la providencia del 24 de enero de 2023 mediante la cual le resolvió, de manera negativa, su solicitud al interior del trámite de negociación de deudas de la señora Gloria Inés González Jaramillo.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la parte accionante de la vulneración al derecho al debido proceso por parte del juzgado accionado al resolver dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Gloria Inés González Jaramillo una controversia por él formulada en ese trámite en el que se advirtió por el accionante que dicha señora no sufragó en forma completa la tarifa que en su sentir correspondía ante el Centro de Conciliación, por lo que pretende se deje sin valor ni efecto esa decisión que data del 24 de enero de 2023.

En la sentencia de unificación 116/18 la Corte Constitucional precisó que existen "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*", unos de carácter general y otros de carácter específico y que los primeros son imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo.

Esos requisitos de carácter general los enlistó de la siguiente manera:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Sobre los requisitos específicos dijo:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En el sub judice no se encuentra satisfecho el primer requisito de carácter general que posibilite el análisis de fondo del asunto planteado, como quiera que lo discutido no es de relevancia constitucional **sino legal**.

Sobre la relevancia constitucional se pronunció la citada Corporación en la sentencia T 422 de 2018, así:

**“Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y “discutir asuntos de mera**

**legalidad”[33]. La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”**

En este caso el accionante discute que el juzgado accionado al resolver la controversia por él formulada dentro del trámite de negociación de deudas que correspondió a ese despacho lo resolvió de manera adversa a sus intereses, por lo que en su sentir debió haber rechazado esa solicitud de insolvencia en aplicación al art. 29 del Decreto 2677 de 2012 por no haberse pagado de forma completa la tarifa al centro de conciliación, lo cual **no** es asunto de importancia constitucional, sino legal.

Obsérvese que tal argumento se encuentra orientado a plantear un debate frente al cumplimiento o no de los requisitos para la admisión o rechazo de la solicitud de insolvencia, trámite que ya se había surtido antes de arribar el expediente al despacho del juez accionado, esto es, ante el Centro de Conciliación y frente al cual ya se había formulado ese cuestionamiento por el acá accionante, el que fue resuelto igualmente de manera negativa a sus pretensiones, lo que tampoco abre vía para el juez constitucional funja como instancia adicional.

El hecho de que una decisión se considere contraria a las aspiraciones de la parte por la interpretación que el juez de conocimiento hace en el caso no torna en procedente la acción de tutela, pues la citada Corte también ha señalado que “(i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso<sup>[123]</sup>, y en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto<sup>[124]</sup>; (iii) la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela<sup>[125]</sup>.” (Sentencia T-658/14).

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA** contra el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2d7421278492b6773dc9a8b4abd70bbcc49e84013168c817b81be3ad73de8e**

Documento generado en 17/02/2023 09:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**